



Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: [cda@derecho.uchile.cl](mailto:cda@derecho.uchile.cl), <http://derecho.uchile.cl/cda>

## 1. SEGUIMIENTO CONTRALORÍA, LEGISLATIVO, E INTERNACIONAL

### 1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona	Sumario
<a href="#">007644N23</a>	Informa la resolución N° 67, de 2022, del Gobierno Regional de Valparaíso, que promulga la actualización del Plan Regulador Comunal de Santa María	14/04/2023	Contraloría Regional de Valparaíso	Vivienda y urbanismo, Plan Regulador Comunal de Santa María, medio ambiente	-	699/2022 BIS, 5735/2020, 13254/2018, 24856/2017, E208168/2022, 929/2021, 18103/2019, 52696/2013, 499/2018, 4845/2022, 43018/2016, 68122/2009, 24239/2019, 786/2022, 8502/2019, 19424/2019, 2283/2021, 26721/2019,	Valparaíso	La Contraloría Regional de Valparaíso remite, al nivel central, la resolución de su gobierno regional respectivo que promulga la actualización del plan regulador comunal de Santa María, efectuando las observaciones pertinentes concernientes la juridicidad de tal instrumento de planificación territorial.



						1883/2022, 1884/2022, 700/2022 BIS, 2392/2021, 38970/2017, 43291/2017, 281/2021, 49074/2013, 10084/2020, 1233/2021, 54034/2010, 23212/2011, 18674/2013, 10365/2017, 27674/2019		
<a href="#">E334671N2</a> <a href="#">3</a>	No se advierte irregularidad en los procedimientos de invalidación que indica.	18/04/2023	Delegación presidencial regional Región de Magallanes	MUN, invalidación acto administrativo, potestad invalidatoria, atribución administración activa	Ley 19880 (art/53); Ley 19880 (art/11 inc/2); Ley 19880 (art/16 inc/1); Ley 19880 (art/41 inc/4)	9702/2016	Magallanes	Contraloría General de la República no observa irregularidad en los procedimientos de invalidación iniciados por la delegación presidencial de Magallanes en relación a los beneficios establecidos en las leyes N°s. 18.392 y 19.149 con el objeto de autorizar la instalación de las empresas a las que aluden esas disposiciones legales, dictados hasta el 10 de mayo de 2022 fecha en la cual mediante resolución exenta N° 999 se acogió parcialmente una contienda de competencia formulada por el gobernador regional de Magallanes manifestando que tal resolución por deber haber sido emitida por la extinta figura del intendente actualmente corresponde al gobernador regional, ante lo cual aplicando criterio del dictamen N° 9.702, de 2016 advierte que el ejercicio de la potestad invalidatoria corresponde a la Administración activa cumpliendo los



								requisitos pertinentes, no obstante a ello se destaca que en los documentos recabados no se aprecian arbitrariedades o vicios en los procesos invalidativos ni en su tramitación.
<a href="#">E334668N2</a> <a href="#">3</a>	Resultado de consulta indígena no es vinculante para la municipalidad, sin perjuicio de que los acuerdos que adopte la entidad edilicia con las organizaciones de los pueblos participantes le son obligatorios.	18/04/2023	Municipalidad de Valparaíso	MUN, ordenanza municipal, legalidad consulta indígena, resultado no vinculante, acuerdo voluntario	Ley 18695 art/12 ley 19253 art/34 DTO 236/2008 relac DTO 66/2013 mides art/2 DTO 66/2013 mides art/3 DTO 66/2013 mides art/4 DTO 66/2013 mides art/7 DTO 66/2013 mides art/8 DTO 40/2012 min ma art/85	86870/2014, 10191/2018, 32877/2019	Valparaíso	Se solicita pronunciamiento relativo a la legalidad del art. 3º de la "Ordenanza municipal de consulta indígena de la ciudad de Valparaíso", que dispone la obligatoriedad de los acuerdos derivados del procedimiento de consulta indígena ante una eventual ilegalidad del mismo precepto estimándose que aquel artículo le otorga tal efecto sin que el ordenamiento jurídico lo haya previsto. Para estos efectos, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena señaló que la fuerza vinculante de los acuerdos alcanzados en un proceso de consulta guarda coherencia con el respeto de los derechos de los pueblos originarios siempre que se respete el ppio. de legalidad y los objetivos plasmados en el Convenio N°169, dentro de lo que se encuentra plasmado el deber de buena fe en la efectución de las consultas, con la finalidad de llegar a acuerdos respecto de las medidas que pueden afectar a los pueblos originarios directamente. Esto es reiterado en el decreto N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social, que regula el procedimiento de consulta y consagra el deber a efectuarla en sus artículos 3º, 4º, 7º y 8º, respecto a lo que se dice que las municipalidades, en tanto órganos constitucionalmente autónomos, pueden ceñirse a tal procedimiento o establecer uno especial, siempre respetando los principios y normas sustantivas en el convenio internacional y las normas internas. Por otra parte, el art. 85 del reglamento del SEIA prevé que se diseñe o desarrolle un mecanismo de consulta similar de buena fe, en caso de que un proyecto o actividad afecte directamente



								a grupos humanos indígenas. Cabe constatar que se entiende que si un proceso termina en acuerdo, tal resultado por aplicación del principio de buena fe supone que el órgano administrativo realizará las gestiones necesarias para darle cumplimiento, enmarcándose dentro de sus atribuciones, de lo que se desprende que tal acuerdo tiene carácter vinculante. Finalmente se dice que no se advierte irregularidad en el art. 3º de la Ordenanza consultada dado que no es obligatorio el resultado de la consulta sino que sólo resulta vinculante el acuerdo que el órgano edilicio voluntariamente decida suscribir en el marco de las competencias y los principios que rigen su actuación.
<a href="#">E337332N2</a> <a href="#">3</a>	La Dirección General de Aguas debe adoptar las medidas tendientes a resolver, a la mayor brevedad, el recurso de reconsideración que se indica.	25/04/2023	Marcial León González	DIGA, derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, recurso de consideración, demora resolución, respuesta oportuna, principios de eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa, agilidad procedimientos	Ley 19880 art/14 inc/2 ley 18575 art/3 inc/2 ley 19880 art/8 ley 19880 art/7 ley 19880 art/8	E125384/2021	Nacional	Se remite a la Dirección General de Aguas una presentación a través de la cual don Marcial León González reclamaba la demora de ese servicio en resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra "DGA VI número 393 exenta del 25 de mayo del año 2021" de conformidad al art. 14 inc. 2 de la ley 19.880 a fin de que se diera respuesta a la mayor brevedad. La DGA por su parte hace presente que la enorme carga laboral sumada a la limitada cantidad de personal hace procedente darle el debido orden de prelación a la tramitación de cada caso, asimismo consignando que los plazos no siendo fatales, no pueden desconocer la realidad de los órganos administrativos. Atendido al tiempo transcurrido desde la deducción del recurso (11 junio 2021) y bajo el amparo de la ley 18.575 art. 3º inc. 2º y 8º que consagra los principios de eficiencia, eficacia y accionar por iniciativa propia, junto al art. 7º y 8º de la ley N° 19.880, se dispone que procede que tal dirección adopte las medidas tendientes a su pronta



				administrativos				resolución de lo que deberá informar en un plazo de 10 días desde la recepción del oficio.
--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--

## 1.2 Seguimiento Legislativo

### 1.2.1. Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	N° Ley	Título	Fecha de ingreso PDL	Iniciativa	Sumario
20/04/2023	<a href="#">15265-08</a>	<a href="#">LEY N° 21.546</a>	Modifica la ley N° 19.993, con el objeto de permitir que el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería de Enami pueda realizarse por Codelco en instalaciones distintas de la Fundición Ventanas	09/08/2022	Mensaje	La presente ley modifica la ley 19.993, de 2005, que autorizó a la Empresa Nacional de Minería (ENAMI) para transferir a título oneroso a la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) la Fundición y Refinería las Ventanas; con el objeto de permitir que el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería de ENAMI pueda ser realizado por CODELCO en instalaciones distintas a las de la referida fundición. En la actualidad la zona de Quintero-Puchuncaví, donde se emplaza el complejo de las Ventanas, se encuentra altamente saturada por la confluencia de empresas industriales, puertos, fuentes de emisión de gases y material particulado. Atendido lo anterior, la ley sustituye la obligación legal de CODELCO de operar la Fundición las Ventanas, en miras de cerrarla paulatinamente, disponiendo en su lugar que podrán ser contratados los servicios de sus fundiciones y refinerías sin especificarlas. Huelga comentar que esta ley, si bien se origina en el proyecto de ley boletín N° 15265-08, encuentra como antecedente el proyecto de ley boletín N° 14829-08, ingresado por la administración anterior y retirado por la actual en agosto del año 2022.
21/04/2023	—	<a href="#">DS 57/2022 MMA</a>	Crea Comité Interministerial de Transición Socioecológica Justa	—	—	El Comité Interministerial de Transición Socioecológica Justa tiene por objeto asesorar al Presidente de la República, en los temas referentes a la política y transformaciones institucionales para avanzar en el proceso de Transición Socioecológica Justa. Esto, atendida la crisis ecológica y climática, que nos obliga a repensar las formas en que



						tradicionalmente nos hemos vinculado con el medio ambiente y a propiciar una transformación que permitan hacer frente a sus consecuencias sobre las comunidades, principalmente, respecto de las zonas más degradadas socio-ambientalmente. Dicha transformación requiere transitar hacia un nuevo modelo de desarrollo que logre un mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, considerando el cambio climático de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
21/04/2023	—	<a href="#">RE 309/2023 MMA</a>	Da inicio a la elaboración del anteproyecto de la norma primaria de calidad ambiental para suelos de Chile	—	—	A partir de la dictación de la presente resolución, se inicia el proceso de elaboración del anteproyecto de norma primaria de calidad ambiental para suelos de Chile, con el objeto de proteger la vida o salud de la población. Tras su publicación, debe formarse un expediente electrónico para la tramitación del proceso de elaboración de la referida norma, y crearse un Comité Operativo que intervenga en el proceso de elaboración de la misma. A contar de la fecha de publicación de esta resolución, se fija un plazo de tres meses para la recepción de antecedentes sobre los contenidos a normar. Dentro de ese plazo, cualquier persona natural o jurídica podrá aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia. Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente, en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, o bien, en formato digital en la casilla electrónica <a href="mailto:npcasuelos@mma.gob.cl">npcasuelos@mma.gob.cl</a> , habilitada para tales efectos.
25/04/2023	<a href="#">15552-14</a>	<a href="#">LEY N° 21.558</a>	Modifica diversos cuerpos normativos para adecuarlos al plan de emergencia habitacional y facilitar la ejecución de obras urbanas	09/12/2022	Mensaje	Dentro de las normativas modificadas por la presente ley, se encuentra la Ley General de Urbanismo y Construcciones, reemplazando el inciso primero de su artículo 183 por el siguiente: "Los planes reguladores intercomunales o metropolitanos podrán establecer condiciones adicionales de urbanización o equipamiento, así como condiciones asociadas a obras que aporten al cuidado ambiental y consideraciones ambientales del desarrollo sustentable relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático. Las condiciones serán exigibles para el desarrollo de los proyectos que se emplacen en las áreas urbanas en que se admita actividad productiva o infraestructura de impacto intercomunal, en áreas de extensión urbana cuando actúe a través de disposiciones



						transitorias con carácter supletorio, o en áreas rurales cuando se establezcan los usos de suelo para los efectos de la aplicación del artículo 55. Dichas condiciones incluyen la ejecución de obras de urbanización fuera del terreno en que se ubica el proyecto, la ejecución de obras o medidas en el sistema de movilidad urbana o que mejoren los espacios públicos, la inclusión de tipos de vivienda, usos de suelo o tecnologías, la materialización o mejoramiento de equipamientos públicos, áreas verdes u otras medidas que promuevan la integración social y la sustentabilidad urbana y ambiental del territorio, todo lo cual se determinará de acuerdo con un estudio de impacto urbano y con las reglas que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.
25/04/2023	—	<a href="#">DS 4/2022</a> <a href="#">MINENERGÍA</a>	Aprueba Plan Nacional de Eficiencia Energética	—	—	De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 21.305, cada cinco años, el Ministerio de Energía, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, el cual deberá comprender, al menos, las siguientes materias: eficiencia energética residencial; estándares mínimos y etiquetado de artefactos; eficiencia energética en la edificación y el transporte; eficiencia energética y ciudades inteligentes; eficiencia energética en los sectores productivos y educación y capacitación en eficiencia energética. Además de las materias señaladas, el presente Plan establece metas de corto, mediano y largo plazo, así como los planes, programas y acciones necesarios para alcanzar dichas metas. Lamentablemente, el Ministerio del Medio Ambiente en su calidad de ministerio sectorial no evacuó el informe solicitado por el Ministerio de Energía, el que debía contener las normativas asociadas a eficiencia energética que impacten de manera directa o indirecta en el uso eficiente de la energía en el ámbito de su respectiva competencia. Finalmente, es importante señalar que la vigencia del Plan abarca el período 2022 - 2026.
26/04/2023	—	<a href="#">RE 496/2023</a> <a href="#">SEREMI MINVU</a> <a href="#">RM</a>	Modifica y complementa criterios regionales para cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales de la Región Metropolitana de Santiago no	—	—	En el marco de la implementación de la Ley 21.450, sobre Integración Social en la Planificación Urbana, Gestión de Suelo y Plan de Emergencia Habitacional, se ha advertido la necesidad de complementar los criterios contenidos en la RE 407/2022 SEREMI MINVU RM, atendido el hecho de que la aplicación de dichos criterios generales podrían generar situaciones de colisión normativa, respecto de iniciativas de desarrollo de viviendas de interés público, iniciadas con anterioridad al establecimiento de los



			originen núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal, en el sentido que se indica, referidos en resolución electrónica N° 407 exenta, de 2022			mismos, así como situaciones de orden normativo territorial que se presentan de manera anacrónica con los actuales criterios de planificación urbana intercomunal.
--	--	--	---	--	--	--

### 1.2.2. Estado de proyectos de Ley en Senado

Sala/Comisión	Boletín	Título	N° Sesión	Etapas	Urgencia	Resumen
Comisión de Constitución, legislación, justicia y reglamento	<a href="#">13204-07</a>	Modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica	<a href="#">17/04/2023</a>	Tercer trámite constitucional	Suma	La Comisión se abocó al análisis del informe complementario al segundo informe con enmiendas señaladas por académicos dentro de los cuales se encontraba el prof. <b>Antonio Bascuñan</b> . Se propone agregar un n° 32 con la finalidad de incorporar como delitos económicos, los delitos referidos a la propiedad industrial, lo cual se aprueba, y sistematizar aquellas disposiciones que se encuentren contenidas en otros tipos penales, con la finalidad de evitar reiteraciones y para que quede en concordancia con otros proyectos ya aprobados. Importa la votación respecto a la indicación referida al n° 2 del art. 308 que sanciona la acción de verter sustancias contaminantes a aguas o sustrayendo aguas del suelo o subsuelo afectare gravemente algún componente del ecosistema en alguna de las circunstancias que ahí se figura, artículo al que se propone intercalar la frase "y siempre que no estuviere autorizado para ello". Consultado para tales efectos el prof. <b>Bascuñan</b> señala que la regulación medioambiental se entiende a sí misma como accesorio al derecho administrativo que determina la legitimidad de las circunstancias de afectación al medio ambiente por lo que este precepto tendría la ventaja de explicitar tal circunstancia, indicación que finalmente se aprueba. El proyecto está despachado con el informe complementario.
Comisión de Medio Ambiente,	<a href="#">9404-12</a>	Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema	<a href="#">17/04/2023</a>	Tercer trámite constitucional	Suma	Se aprobaron las modificaciones realizadas a los artículos <b>102 (99)</b> ; 103 (100); <b>105 (102)</b> ; 106 (103); 107 (104); 108 (105); 109 (106); 110 (108); 111 (109); y 113 (111). Al respecto, se dieron discusiones interesantes en torno a dos artículos. Por un lado, se destacó la gran cantidad de asuntos sometidos a la consideración del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, lo que hoy



Cambio Climático y bienes nacionales	Nacional de Áreas Protegidas.				<p>supone una dificultad para aprobar casi cualquier tipo de normativa ambiental de rango infralegal, razón que motivó la aprobación por parte de la CMACCBN de la supresión de dicho requisito para los efectos de la creación de un área protegida privada (artículo 102 (99)). Por otro lado, también interesan las acotaciones que hizo la senadora Allende a propósito de la propuesta de la Cámara, apoyada por el Ejecutivo, de reemplazar el requisito de que las áreas protegidas privadas sean administradas por sus propietarios o "una organización sin fines de lucro que tenga una acreditada capacidad técnica para la administración y el manejo adecuado del área, la cual será calificada por el Servicio", por simplemente la exigencia de que sean sus propietarios o bien "las personas naturales o jurídicas que éstos designen al efecto", abriéndose así a la posibilidad de que entidades con fines de lucro administren estas áreas protegidas (artículo 105 (102)). Fue, precisamente, ese detalle el que preocupaba a la senadora Allende, que sin embargo terminó votando a favor entendiendo que son los planes de manejo los llamados a resguardar que el componente técnico sea respetado no obstante la naturaleza del ente que administre el área respectiva. Además, cabe señalar que durante la sesión se rechazaron las incorporaciones de los <b>artículos 107 (nuevo) y 118 inciso primero letra a)</b>. Mientras que el primero fue transversalmente rechazado por tratarse de una discusión un tanto ajena a los objetivos del proyecto, que amerita un tratamiento diferenciado y que en la práctica resulta infiscalizable (prohibición de que en los áreas protegidas del SBAP y los sitios prioritarios haya presencia de organismos genéticamente modificados), el segundo tuvo mayor respaldo, al menos del Ejecutivo, ya que de todas maneras se rechazó por unanimidad. En particular, la modificación propuesta por la Cámara pretendía que se considerara como infractor al que, fuera de las áreas protegidas, realice una de las acciones descritas por el literal a), produciendo cambios <i>significativos</i> en las características ecológicas del sitio, significancia que sería determinada por un reglamento. La transversalidad del rechazo se explica por diversas razones, pero en lo principal, se critica la falta de certeza jurídica, la posible afectación del derecho de propiedad de los vecinos de estas áreas y la referencia a un reglamento contenido en un artículo rechazado por la CMACCBN.</p> <p>Se acuerda continuar el estudio de las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley. Presidente Latorre pide en sala la conformación de comisión mixta.</p>
		<a href="#">18/04/2023</a>	Tercer trámite constitucional	Suma	<p>Se continua con el estudio de las modificaciones propuestas por la Cámara de diputados al proyecto de ley. 18 (116) inciso primero letra b) y c) e inciso final; 121 (119); 122 (120); 127 (125); 136 (134); 138 (136); 143 (141); 146 (144); 149 (147), no obstante el rechazo señalado más adelante; 151 (149); 153 (151); primero transitorio (primero transitorio); cuarto transitorio (cuarto transitorio); quinto transitorio (quinto transitorio); sexto transitorio (sexto transitorio); décimo transitorio (décimo transitorio); así como la supresión del artículo 156 y la incorporación del artículo 154 (nuevo). Por otro lado, se rechazó la incorporación del artículo duodécimo transitorio (nuevo), así como la eliminación del numeral 3) del</p>



						artículo 147 (145) y del numeral 5) del artículo 149 (147), y la modificación del artículo octavo transitorio. Los números que se encuentran entre paréntesis indican la numeración del articulado propuesto por la Cámara de Diputadas y Diputados en segundo trámite constitucional.
			<a href="#">24/04/2023</a>	Tercer trámite constitucional	Discusión inmediata	Se termina el estudio de las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley, habiéndose aprobado la gran mayoría de ellas, a excepción de nueve, de modo que corresponde la formación de una comisión mixta que deberá proponer la forma y el modo de resolver las divergencias, siendo los senadores miembro de la CMACCBN del Senado los propuestos por dicha corporación para integrar la referida comisión.
Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y bienes nacionales	<a href="#">10268-12</a>	Modifica la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para reconocer expresamente al olor como agente contaminante	<a href="#">25/04/2023</a>	Segundo trámite constitucional	—	<p>De las exposiciones de los <b>representantes del MMA</b>, se desprende que si bien se valora el reconocimiento de los olores como agentes contaminantes, al parecer no se aprecia como una vía idónea la incorporación de una tipología de ingreso al SEIA para su regulación, dada la dificultad que representa para el SEA la evaluación de olores, así como la sobrecarga que tiene la SMA en cuanto organismo fiscalizador. Ahora, lo anterior no significa que los olores no deban ser evaluados ambientalmente, sin embargo el Ejecutivo considera que la mejor forma de avanzar en esta materia es por la vía reglamentaria, y es lo que han estado haciendo, destacando al respecto la publicación de la primera norma de olores en Chile, así como la actual tramitación de otras dos, lo que sumado a un modelo de ordenanza municipal de olores que se encuentra en proceso de elaboración configuran la estrategia que se ha impulsado a la fecha. No obstante lo anterior, indicaron que ingresarán una indicación que viene a robustecer la regulación del proyecto, incorporando normas de emisión y de calidad, así como obligaciones de medios y de resultados para los titulares, entendiendo que distintas industrias producen distintos olores, de modo que difícilmente podría consignarse una normativa general en la materia. Por su parte, la <b>senadora Paulina Núñez</b> considera que las RCA son el único instrumento que permite fiscalizar la emisión de estos olores, lo que no obsta a que problemas como el de La Chimba, donde los olores no emanan de un proyecto sino de quemas ilegales de vertederos, no son susceptibles de ser solucionados por la vía de la evaluación ambiental. Finalmente, el <b>senador Latorre</b> recordó que también es un problema de salud pública, por lo que propone abrirse a escuchar a autoridades y expertos en la materia. Si bien no se llegó a un acuerdo explícito, tras una sugerencia del asesor legislativo del Ministerio, los senadores se mostraron interesados en la idea de repetir la fórmula de una mesa de trabajo mixta, conformada por representantes del MMA y asesores legislativos de los senadores.</p> <p>Se acordó que durante la semana se deberá hacer llegar a la secretaría de la Comisión la lista de invitados a exponer en el marco de la tramitación del PDL Boletín N° 10.268-12, para posteriormente avanzar con las indicaciones.</p>



Comisión de minería y energía	<a href="#">14755-08</a>	Impulsa la participación de las energías renovables en la matriz energética nacional	<a href="#">17/04/2023</a>	Segundo trámite constitucional	Suma	Esta sesión tuvo como objetivo iniciar la discusión del presente proyecto, y recibir al Ministro de Energía, <b>Diego Pardow</b> , para escuchar su exposición. Señala que el proyecto cuenta con 3 pilares: Incorporar cuotas mínimas exigibles a las empresas que inyectan energía al sistema, que anclan la política energética en el mediano plazo, para lo que se requieren etapas intermedias delimitadas por sector, otro que es un sistema de trazabilidad de la energía, que permite habilitar el sistema de cuotas y materializarlo para encontrar un mercado de atributos de energías renovables no convencionales, y por último establecer reglas específicas para el fomento de generación distribuida, para generar energía más cerca de los consumos, regulando los tiempos y costos de la producción. Junto a esto, se presentan estudios con la finalidad de establecerlos como metas a nivel nacional, y se profundiza en cada uno de los pilares señalados, respecto de los cuales se efectúan diversas consultas por parte de los senadores.
		Impulsa la participación de las energías renovables en la matriz energética nacional	<a href="#">26/04/2023</a>	Segundo trámite constitucional	Suma	La Comisión escuchó a los invitados que han solicitado exponer, por lo que se relegó la votación a otra sesión.

### 1.2.3. Estado de proyectos de Ley en Cámara de Diputados

Sala/comisión	Boletín	Título	N° Sesión	Etapas	Urgencia	Resumen
Agricultura, silvicultura y desarrollo rural	<a href="#">15232-01</a>	Modifica diversos cuerpos legales para establecer obligaciones y prohibiciones en materia de división de predios rústicos	<a href="#">17/04/2023</a>	Primer trámite constitucional	—	La Comisión escucha la exposición de los invitados a propósito del Boletín 15232-01. Parte exponiendo el señor <b>Patricio Álvarez</b> , director de Chile Rural (agrupación que nace para avanzar hacia una nueva y moderna regulación en el tema de las parcelas y loteos), señalando que comparten el diagnóstico que hace el proyecto de ley, sin embargo, creen que la modificación del DL 3516 que establece normas sobre división de predios rústicos, no es la forma más eficiente de solucionar el problema. Posteriormente, se refiere al fenómeno del loteo, y señala que la subdivisión de predios rústicos ha aumentado por causa de: (1) aumento de precio de las viviendas urbanas a partir del año 2010; (2) proceso de realización a nivel mundial; (3) pandemia y flexibilidad laboral; (4) pobre provisión de servicios en sectores urbanos (delincuencia, inseguridad, infraestructura, etc). Luego, señala las consecuencias negativas de las subdivisiones prediales, estas son: (1) pérdida de suelo cultivable o de aptitud silvoagropecuaria; y (2) la escasez de agua. Posteriormente toma la palabra el señor <b>Felipe Riesco</b> , asesor jurídico de Chile Rural. Señala que consideran más adecuado modificar el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y



						<p>Construcción (LGUC), puesto que el DL 3516 dispone que los predios rústicos, de acuerdo a la definición que tiene la ley, pueden ser divididos libremente por sus propietarios. Señala que el problema radica en el destino o aptitud de los predios rústicos. Actualmente, la regulación vigente, sólo exige que el predio tenga una aptitud agrícola, ganadera, o forestal, esto es, que el predio tenga las condiciones o capacidades potenciales para ser destinado a estos fines determinados. El destino, por otro lado, es aquel uso efectivo para cierto fin, es decir, es la consignación, o aplicación del predio a un determinado fin. Procede a ejemplificar con el caso de Douglas Tompkins, quien tenía predios con aptitud agrícola, y sin embargo, no los destinó a esos usos, y no modificó ni incumplió la ley. Se refiere posteriormente al art. 55 de la LGUC, el cual tiene por objeto proteger el suelo rural, y contempla ciertas excepciones a la prohibición de construcciones. Menciona que el inciso tercero de este artículo contiene ciertas obras de urbanización o de subdivisión que excepcionalmente serán permitidas en terrenos rurales. Sugiere que en este inciso se agreguen nuevas causales para ejecutar construcciones ajenas a la agricultura, puesto que aún modificando el DL 3516, sin la modificación de este articulado, no se va a generar un cambio. Posterior a esta intervención, los diputados <b>Labra, Nuyado, Coloma (presidente), y Rathgeb</b> procedieron a hacer preguntas y comentarios. La Comisión escuchó las exposiciones de los invitados.</p>
Agricultura, silvicultura y desarrollo rural	<a href="#">15588-33</a>	Prorroga el plazo establecido en la ley N°21.435 para la inscripción y regularización de derechos de aprovechamiento de aguas	<a href="#">24/04/2023</a>	Primer trámite constitucional	Discusión Inmediata	pendiente acta.
			<a href="#">25/04/2023</a>	Primer trámite constitucional	Discusión Inmediata	pendiente acta. La Comisión despachó el proyecto.
Recursos hídricos y desertificación	<a href="#">15588-33</a>	Modifica la ley N°21.435, que reforma el Código de Aguas, para ampliar el plazo de inscripción y regularización de derechos de aprovechamiento de aguas	<a href="#">19/04/2023</a>	Primer trámite constitucional	Suma	<p>Tras una indicación sustitutiva del Presidente Boric, la Comisión de Recursos Hídricos de la Cámara aprobó la extensión del plazo a que se refiere el inciso primero en 18 meses adicionales, produciéndose así la caducidad de los DAA no inscritos recién a partir del 6 abril de 2025. La caducidad no será aplicable a los DAA que para esa fecha se encuentren cursando el procedimiento de regularización. De esta forma, hasta el momento la Ley 21.435 mantendría plazos diferenciados para la regularización de los DAA, contemplando un plazo general de tres años y uno excepcional de cinco para los pequeños productores agrícolas. Se aprueba el proyecto en particular y se despacha a la Comisión de Agricultura para que continúe su</p>







					las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y Declaración Universal de Derechos Humanos		ii) Los pueblos y las personas de las generaciones presentes y futuras afectados por los efectos adversos del cambio climático?
--	--	--	--	--	---	--	---

### 1.3.3 Legislación/informes

Título	Organismo/ Institución de origen	País	Fecha entrada en vigencia	Fecha publicación	Resumen	Enlace documento	Enlaces de interés
Declaración de Buenos Aires	COP 2 - Acuerdo de Escazú	Intergubernamental	—	21/04/2023	De la Conferencia de las Partes del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Acuerdo de Escazú (COP 2), resultó la Declaración de Buenos Aires. En esta, se reconoce y destaca el aporte del Acuerdo de Escazú, en el avance hacia una mejor justicia en asuntos ambientales, y el acceso a la información y participación pública. También se reconocen los desafíos que impone, y se declara un compromiso en seguir trabajando en las metas que impone el Acuerdo.	<a href="https://drive.google.com/file/d/1MEPKwLSOvj8D_UqSPpp4MuYorIANnLaq/view?usp=share_link">https://drive.google.com/file/d/1MEPKwLSOvj8D_UqSPpp4MuYorIANnLaq/view?usp=share_link</a>	<a href="#">Noticia CEPAL "Países miembros del Acuerdo de Escazú finalizan COP 2 en Argentina con llamado a profundizar su implementación a nivel nacional"</a>
Decisión II/I: Elección de Integrantes del Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento	COP 2 - Acuerdo de Escazú	Intergubernamental	—	21/04/2023	De la Conferencia de las Partes del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Acuerdo de Escazú (COP 2), resultó también, la Decisión II/I, sobre la elección de Integrantes del Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento. El artículo 18 del Acuerdo de	<a href="https://drive.google.com/file/d/1ehAThjemDsCkwsGW7cmOGbRzKfx3U3">https://drive.google.com/file/d/1ehAThjemDsCkwsGW7cmOGbRzKfx3U3</a>	



					Escazú, establece este Comité de Apoyo, que tiene como objetivo promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del Acuerdo. La decisión detalla los integrantes elegidos, que son 7, entre los cuales se encuentra un representante de Chile.	<a href="#">18/view?usp=share_link</a>	
--	--	--	--	--	--	--	--

## 2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
<a href="#">R-313-2021</a>	19/4/2023	2TA	I. Municipalidad de Santiago / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y otro (Res. Ex. N°202199101577, de 6 de octubre de 2021)	N°6	Acogida	Sr. Cristián López Montecinos (redactor), Sra. María Paula Merino Verdugo y Sra. Verónica Sabaj Escudero	No	No	Legitimidad activa - Participación ciudadana	Proyecto Línea 7 del Metro de Santiago.	Infraestructura de Transporte	I. Municipalidad de Santiago	SEA	No
<p>Con fecha 19 de abril el Segundo Tribunal Ambiental en la causa R-313-2021 resolvió acoger la reclamación interpuesta por la I. Municipalidad de Santiago en contra de la Resolución Exenta N° 2021991015177 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que declaró inadmisibles los reclamos administrativos presentados por la Municipalidad en contra de la RCA del Proyecto Línea 7 de Metro S.A., por</p>														



considerar que este órgano del Estado carece de legitimación activa para impetrar el reclamo administrativo. En efecto, el órgano jurisdiccional ambiental ordenó al SEA dejar sin efecto la resolución impugnada y admitir a trámite la reclamación administrativa y pronunciarse respecto al fondo del asunto. Sobre lo último, el municipio alega que la localización del proyecto afecta el patrimonio ambiental oficialmente protegido de la comuna, y que sus observaciones no fueron respondidas fundadamente en la RCA.

Pues bien, lo relevante de esta sentencia radica en su considerando décimo cuarto, literales i, ii) y iii), en los cuales extiende I) el concepto de observaciones ciudadanas, II) el periodo en que se pueden entender realizadas las observaciones ciudadanas, y III) la legitimación activa para realizarlas. Al respecto, el primero sostiene “que los informes u oficios a través de los cuales el ente edilicio materializa las funciones que por ley se le ha encomendado deben ser considerados como observaciones en los términos a los que alude el artículo 29 de la Ley N° 19.300”. Luego, el segundo que “que los informes u oficios remitidos por las municipalidades en el marco del inciso tercero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, tendrán la naturaleza de observaciones hayan sido o no realizada durante un proceso PAC”. Finalmente, el tercero sostiene que “las municipalidades puedan ser consideradas observantes en el marco del proceso de evaluación es coherente con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 de la Ley N° 19.300, en el sentido que no existe límite respecto de quienes pueden participar en un proceso PAC realizando observaciones a un proyecto, toda vez que dicho precepto señala expresamente que “cualquier persona natural o jurídica podrá formular observación al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente [...]”.

Lo anterior, bajo la óptica “(...) de una interpretación armónica de la legislación municipal, ambiental, y administrativa, que impide negar a los municipios el acceso a la justicia ambiental en proyectos que incidan en la calidad de vida la comunidad local, pues ellos son garantes en su territorio del desarrollo integral que incluye la protección de la salud y del medio ambiente dentro de la comuna, como así también la debida observancia de las normas urbanísticas”. En definitiva, “no cabe una interpretación restrictiva que limite la participación de las municipalidades en el procedimiento de evaluación ambiental, puesto que, a su respecto, se aprecia una forma de participación que atiende a un rol distinto y mucho más amplio que el de otros órganos de la Administración del Estado que participan de la evaluación ambiental de un proyecto” (considerando décimo quinto)."

<a href="#">R-280-2021</a>	25/04/2023	2TA	Corporación Pro-defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar en contra del Comité de Ministros SEA	N°6	Rechazada	Sr. Alejandro Ruiz Fabres, Cristian Delpiano Lira (redactor) y Cristián López Montecinos (disidente).	No	Sí, del Sr. Cristián López Montecinos	Área de influencia del proyecto - Cambio Climático - Decaimiento del acto administrativo - Evaluación Ambiental - Principio preventivo - Sana crítica	Proyecto Hotel Punta Piqueros	Otros	Comité Pro Defensa del Patrimonio Histórico Cultural de Viña del Mar	SEA	Sí, Inmobiliaria Puntas Piqueros S.A como tercero coadyuvante.
----------------------------	------------	-----	---	-----	-----------	---	----	---------------------------------------	---	-------------------------------	-------	--	-----	--



El Segundo Tribunal Ambiental con fecha 25 de abril en la causa R-280-2021 resolvió rechazar la reclamación deducida por la Corporación pro-defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar en contra de la Resolución Exenta N° 2021991017 al alero del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, dictada por el Comité de Ministros, la cual (i) confirmó -en términos generales- la decisión de aprobar el “Proyecto Hotel Punta Piqueros” cuyo titular es Inmobiliaria Punta Piqueros S.A., (ii) rechazó el recurso administrativo de reclamación interpuesto por la Corporación reclamante, y (iii) modificó la RCA N°46/2018, únicamente en el sentido de agregar los considerandos N° 10.3 y N° 10.4. Sin perjuicio de lo anterior, el fallo fue acordado con el voto disidente del Ministro señor López, quien comparte la opinión de la mayoría, salvo en lo razonado acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas relacionadas con el riesgo de tsunami y/o marejadas al que se expone el proyecto, motivo por el cual estuvo por acoger parcialmente la reclamación.

Sobre el presente, el Proyecto se encuentra ubicado el sector denominado Puntilla Los Piqueros en el litoral de la comuna de Concón, Región de Valparaíso, y comprende la construcción y operación de un hotel de categoría cinco estrellas, con una estructura de 10 pisos, estando el piso inferior del edificio en la cota +7m (NRS) en relación con el nivel del mar, y el nivel más alto (zona de piscina y terraza) a la altura de una cota de +35,4m (NRS). Al respecto, el voto de mayoría de la sentencia sostiene lo siguiente:

(I) En cuanto a la supuesta incompetencia del Tribunal para conocer de la alegación sobre el eventual decaimiento administrativo de una RCA, refiere que el Comité de Ministros tiene amplias facultades para conocer las reclamaciones previstas en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, incluida la facultad de pronunciarse sobre el decaimiento de la RCA, cuestión que por lo demás se alega como un sobreviniente a la PAC y a la presentación de la reclamación administrativa; luego, la competencia del Tribunal comprende la revisión de lo resuelto por el Comité de Ministros, incluyendo los distintos vicios o defectos que se reprochen a lo decidido en sede administrativa; por consiguiente, el órgano jurisdiccional ambiental es competente para conocer los vicios que se impugnan, sin incidir en modo alguno en la competencia del Tribunal las específicas materias planteadas en las observaciones ciudadanas, en la reclamación en sede administrativa y en la acción judicial.

(II) Sobre el eventual decaimiento administrativo de la RCA N° 46/2018 producto de un hecho sobreviniente, se debe advertir que la RCA y el permiso de edificación constituyen dos actos administrativos terminales diversos, con regulaciones, procedimientos y finalidades distintas: una de carácter ambiental y la otra de carácter urbanística; luego, el permiso de edificación no fue configurado por el legislador como un Permiso Ambiental Sectorial (PAS) que deba ser obtenido en el marco del SEIA, lo que demuestra que estamos ante autorizaciones que no tienen un vínculo directo, y que por lo mismo la una no necesita fundarse en la otra, ni ambas requieren la validez recíproca para mantener su vigencia; entonces, la RCA subsiste por sí misma, sin que requiera un permiso de edificación que fundamente su validez y producción de efectos jurídicos; cuestión distinta es al momento de ejecutar el proyecto, en que el titular debe respetar ambos estatutos (ambiental y urbanístico); en consecuencia, la declaración de nulidad de un permiso de edificación no puede ser considerada como un hecho sobreviniente que genere el decaimiento o imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo tendiente a la obtención de una RCA.

(III) En cuanto a la eventual exigibilidad de una nueva normativa urbanística al proyecto, producto de la ilegalidad del P.E. N° 7/2011, el titular al momento de solicitar el permiso ambiental debía presentar una línea de base detallada, indicando en ella una descripción completa del uso del suelo y el IPT aplicable; luego, era en aquella oportunidad que el titular podía razonablemente identificar la norma urbanística que regía su actividad conforme al ordenamiento jurídico, no pudiendo hacerse cargo por modificaciones a la norma que se verificarán después de iniciado el procedimiento administrativo; en efecto, tras la presentación del EIA, los OAECA analizaron e información sobre el proyecto entre el 5 de septiembre de 2013 y el 19 de noviembre de 2013, esto es,



al tiempo que el IPT aplicable a la zona era el PRC de Viña del Mar (D.S N° 329/1980), de suerte que el análisis sobre la compatibilidad territorial se determinó bajo el instrumento vigente que resultaba aplicable al proyecto, cuestión que ocurrió con independencia del Permiso de Edificación N° 7/2011, ya que con él o sin él, el proyecto debía ser evaluado conforme al PRC de Viña del Mar.

(IV) Respecto a la debida consideración de las observaciones ciudadanas, (A) en materia de tsunamis y marejadas el Comité de Ministros abordó los riesgos de tsunami y/o marejadas, para lo cual analizó técnicamente la evaluación ambiental que se hizo de este fenómeno, y se refirió a cada una de las facetas que cuestionó la recurrente sobre este aspecto de la evaluación ambiental, y asimismo, la revisión del expediente administrativo permite constatar que el riesgo fue abordado siguiendo el estándar normativo que exigió el legislador, toda vez que se presentaron: i) medidas de prevención que tenían por finalidad evitar que se produzcan efectos desfavorables en la población o el medio ambiente producto del riesgo de tsunamis y/o marejadas, y ii) medidas de control de accidentes y de reacción ante sucesos que puedan afectar las condiciones de normalidad del proyecto; por otro lado, (B) en relación a la supuesta insuficiencia de la línea de base reevaluada para el Peñón Orejas de Burro, de la revisión expediente administrativo se puede constatar que tanto el SEA como el Comité de Ministros reconocieron que la ejecución del proyecto genera potenciales efectos, no significativo para el caso de la flora, significativo medio tratándose del componente fauna, y moderado o bajo para el valor paisajístico; sin perjuicio de lo anterior, la autoridad administrativa exigió adecuadamente las medidas necesarias para hacerse cargo de los impactos constatados; por consiguiente, los mismos fueron debidamente descartados durante la evaluación ambiental.

Sin embargo, el voto disidente del Ministro señor López, refiere que en consideración a la ubicación del proyecto y las particularidades que lo rodean, en este caso concierne una doble dimensión de los efectos que tsunamis y/o marejadas provocan sobre la interacción proyecto-entorno: i) por un lado, se deben analizar los riesgos y contingencias que un tsunami y/o marejadas puede provocar sobre la infraestructura del proyecto en sí mismo, y, ii) por otro lado, se deben analizar cuáles serán todas las consecuencias que se generarán al entorno estado presente el Hotel Punta Piqueros, una vez que un tsunami y/o marejadas se produzca. De este modo, sólo así la evaluación ambiental integraría toda la cadena de eventos, cuestión que se traduce en considerar que i) no solo existen riesgos (efectos sobre la estructura y reacciones de seguridad ante un fenómeno de la naturaleza), sino que, también ii) impactos (consecuencias directas e indirectas al ambiente y/o salud de las personas producto de las condiciones en que quedarán los ecosistemas ante estos hechos). Luego, el SEA asumió que un tsunami y/o marejadas debe ser evaluado solo como si fuese un riesgo, exigiendo únicamente un Plan de Emergencias y Contingencias que se relaciona con las medidas que se ejecutarán respecto del proyecto considerado en sí mismo. Por consiguiente, debido al especial grado de vulnerabilidad del sector de emplazamiento del proyecto y su entorno adyacente, pues el riesgo de tsunami para el área de interés es potencialmente alto, tanto por la acumulación de energía sísmica desde hace 287 años, como asimismo la sobre exposición a sufrir daños producto de marejadas, oleajes y tsunamis en un contexto de cambio climático, se debió haber acogido la reclamación.

<a href="#">R-40-20</a> <a href="#">22</a>	25/04 /2023	3TA	Gabriela Simonettí Grez y otros con Comisión de Evaluación Ambiental	N°8	Acogida	Sr. Javier Millar Silva, Sr. Iván Hunter Ampuero, y Sra. Sibel	No	No	Área de influencia del proyecto - Evaluación Ambiental	Proyecto Centro de Engorda de Salmones, Golfo Xaultegua, al	Pesca y acuicultura	Gabriela Simonettí Grez y otros	Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallane	Sí, Rafael Esteban Castro Meza
---	----------------	-----	---	-----	---------	---	----	----	--	--	------------------------	---------------------------------------	---	--



		Región de Magallanes y la Antártica Chilena"			Villalobos Volpi (redactora).				Noroeste de Punta Leucoton PERT N°211 121 031		s y la Antártica Chilena	como tercero independiente
<p>El Tercer Tribunal Ambiental con fecha 25 de abril en la causa R-40-2022 decidió acoger parcialmente las reclamaciones interpuestas por Erik Hualquil Caro y otras personas naturales, y diversas comunidades indígenas Kawésqar, y la Fundación Greenpeace al alero del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 20221200127 que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del proyecto denominado "Leucotón", por cuanto no se realizó la evaluación de impactos sinérgicos, siendo esta procedente, lo que impide verificar la compatibilidad del Proyecto con los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar. Sobre el presente, el Proyecto consiste en la instalación de un centro de engorda de salmones (CES) dentro de una concesión de acuicultura ubicada al interior de la Reserva Nacional Kawésqar. Ahora bien, en lo medular el fallo resuelve lo siguiente: En primer lugar, con fecha 13 de febrero de 2019, el Titular ingresó al SEIA el proyecto Leucotón, y calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 013, de 11 de febrero de 2021, ubicado en el Golfo Xaultegua, al Noroeste de Punta Leucotón, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Por otro lado, el proyecto CES Ensenada Colo Colo, fue presentado al SEIA el día 29 de enero de 2019, y calificado ambientalmente mediante la RCA N° 114, de 11 de noviembre de 2022, que señala que, "corresponde a la instalación de una nueva concesión de acuicultura, de 20 hectáreas, con el objeto de producir 2936 toneladas por ciclo productivo de especies salmonideas (...)", ubicada en la Ensenada Colo Colo, al Este de Punta Riquelme, Isla Riesco, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.</p> <p>Por su parte, el proyecto CES Estero Pérez de Arce, fue presentado a evaluación el día 24 de enero de 2019 y se calificó ambientalmente favorable mediante la RCA N° 115, de 11 de noviembre de 2020, el que considera la instalación de un Centro de Cultivo de Salmónidos, ubicado en Estero Pérez de Arce, al noreste de Punta Rivera, Isla Riesco, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. En segundo lugar, en relación con lo anterior, es posible establecer que la evaluación ambiental de los proyectos mencionados da cuenta de que estos comparten algunas de las características de relevancia ambiental que determinan la necesidad de verificar la concurrencia de impactos sinérgicos, pues corresponden a la misma tipología, tienen importantes similitudes en sus objetivos y principales obras, partes o acciones, y se ubican de forma aledaña, lo que conforme al Decreto 320/2001, por las distancias mínimas que deben establecerse entre proyectos de cultivo intensivo no permitirían la instalación de otros CES entre los proyectos en estudio. Además, la evaluación y ejecución de los centros Leucotón, Colo Colo y Pérez de Arce se hará de forma simultánea, proyectándose en todos los casos una operación indefinida (considerando trigésimo cuarto). Por consiguiente, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) se encontraba en la obligación de evaluar los impactos sinérgicos que podrían generarse entre ellos, en especial verificar si existía coincidencia entre las respectivas áreas de influencia, considerando aquellos impactos que se vinculan con los principales fines de protección del establecimiento de la Reserva Natural Kawésqar, como son las aguas marinas y su fauna, el paisaje y turismo (considerando trigésimo octavo), lo que no ocurrió en la especie.</p>												



<a href="#">R-67-2022</a>	25/04 /2023	3TA	Felipe Sabando del Castillo con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechazada	Sr. Javier Millar Silva, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Iván Hunter Ampuero (redactor).	No	No	Admisibilidad - Facultades SMA - Resolución SMA	-	-	-	Felipe Sabando del Castillo	SMA	No
<p>El Tercer Tribunal Ambiental con fecha 25 de abril en la causa R-67-2022 resolvió rechazar la reclamación interpuesta por el señor Felipe Sabando Del Castillo al alero del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° OBB 0101/2022 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), que rechazó el recurso de reposición con jerárquico en subsidio deducido en contra de la Resolución Exenta N° OBB 051/2022, que archivó sus denuncias en contra del local “Color Local”, por la comercialización del Hongo “Boletus Loto”, pues los hechos denunciados no serían materia de su competencia, por ende, no se encontraba obligada a fiscalizar. Sobre el presente, el Hongo “Boletus Loyo”, es una especie que se encuentra en categoría EN (en peligro), según DS N° 38/2015 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA). Ahora bien, en cuanto al fallo resuelve lo siguiente:</p> <p>(I) El artículo 2 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) indica que esta tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley; luego, el artículo 35 literal i) de la LOSMA, establece que el incumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies clasificadas constituye una infracción ambiental.</p> <p>A su vez, (II) mediante Decreto Supremo N° 38/2015, se clasificó la especie “Boletus Loyo” en categoría EN (en peligro), lo cual se traduce en que la autoridad administrativa ambiental en cumplimiento del artículo 37 inciso segundo de la Ley N° 19.300, deberá dictar el respectivo Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de la Especie, o bien el Plan de Manejo de Recursos Naturales del artículo 42 del mismo cuerpo normativo, siendo obligatorio para la autoridad administrativa.</p> <p>(III) Sin embargo, el MMA no ha dictado estos instrumentos de gestión ambiental, de suerte que no existen obligaciones, acciones, o medidas que puedan ser fiscalizadas por la SMA; asimismo, la clasificación de la especie Boletus Loyo en una categoría de conservación constituye un instrumento de gestión puramente declarativo o de certificación (similar a la declaración de una zona saturada o latente), cuya finalidad es permitir a la autoridad administrativa activar otros instrumentos de gestión ambiental como los Planes de Manejo, o el Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies; por consiguiente, el órgano jurisdiccional ambiental rechaza la reclamación.</p>															



### 3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/Recurso	Resultado	Integración	Previsión	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
<a href="#">170264-2022</a>	21/04/2023	Corte Suprema	MANDALERIS/Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de Antofagasta	Apelación Protección	Se confirma la <a href="#">sentencia apelada</a>	Sergio Muñoz G., Ángela Vivanco M., Mauricio Silva C., Mario Carroza E. y Dobra Lusic N.	No	No	-	SEIA - Vertedero - Derechos fundamentales - Artículo 19 N°s 1 y 8 de la CPR	Saneariento ambiental
<p>Esta sentencia confirma la sentencia rol 20.369-2022 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que acogió el recurso de protección deducido en contra de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta por no cumplir con sus funciones de fiscalización y cierre de vertedero la Chimba, actuación ilegal y arbitraria que vulnera los derechos consagrados en el artículo 19 N°s 1 y 8 de la Constitución Política de la República de los vecinos de los condominios San Marcos y Desiertos Floridos.</p>											
<a href="#">17841-2023</a>	21/04/2023	Corte Suprema	AGRÍCOLA MARÍA AMALIA LIMITADA CON DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS	Casación fondo	Acoge casación fondo	Adelita Ravanales A., María Soledad Melo L., Juan Manuel Muñoz P., Enrique Alcalde R. y Pedro Hernán Águila.	No	No	Pedri Hernán Águila Yáñez	Plazo de reclamación art. 137 Código de Aguas - Cómputo de Plazos - Derecho de Aguas	Recursos hídricos
<a href="#">Sentencia de reemplazo</a>	<p>Esta sentencia acoge el recurso de casación en el fondo e invalida la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago. La Agrícola María Amalia Limitada dedujo reclamación al tenor del artículo 137 del Código de Aguas frente a la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de la Dirección General de Aguas por la dictación de la Resolución DGA Exenta N°2813 de 2 de agosto de 2019 que acoge la denuncia presentada por don Mario Hernán Zepeda Olea por la extracción no autorizada de aguas subterráneas. La Corte Suprema resolvió que el plazo para reclamar de una resolución exenta dictada por la DGA, se debe computar conforme a la ley 19.880 ya que tiene carácter de acto administrativo. Sólo a partir de la primera resolución que pronuncie el tribunal sobre la admisibilidad de la reclamación el proceso se torna en judicial y son aplicables las reglas del Código de Procedimiento Civil. Esto trajo como consecuencia que los jueces habrían incurrido en error de derecho al</p>										



	contar de manera equivocada el plazo para interponer la reclamación, aplicando de manera errónea el artículo 137 del Código de Aguas. En efecto, esta habría sido presentada de manera oportuna, no extemporánea. Por lo tanto, el recurso es acogido. Esta resolución confirma el criterio utilizado en la sentencia rol N°114.578-2022.										
<a href="#">162655-2022</a>	13/04/2023	Corte Suprema	LAS PALMAS SPA (CORTE DE APELACIONES DE TALCA)	Queja	Desecha el recurso de queja	Sergio Muñoz G., Ángela Vivanco M., Mario Carroza E., Mario Gómez M. y Dobra Lusic N.	Si, Lusic y Gómez	No	Ángela Vivanco	Lucro cesante - Daño emergente - Prescripción - Acción de reparación de daño ambiental	-
<p>La Sociedad Las Palmas SpA dedujo recurso de queja en contra del Ministro y el Fiscal Judicial integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, por haber incurrido en faltas o abusos graves en la sentencia de fecha de 14 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia de primer grado. La falta que configura la sentencia desentendiendo la norma del inciso final del artículo 46 de la Ley 20.600, en relación con la suspensión y continuación del plazo para la interposición de la acción prevista en la ley, en cuanto el demandante ha deducido ante el Tribunal Ambiental la acción de reparación por daño ambiental. La Corte Suprema rechazó este recurso, argumentando por una parte que coincide con el recurrente en que el plazo de cinco años se habría iniciado el 28 de febrero de 2010, y habría quedado suspendido desde la notificación de la acción de reparación de daño ambiental hasta el 4 de octubre de 2016, fecha en que recayó la sentencia firme del procedimiento de daño ambiental. Sin embargo, no está de acuerdo con que el plazo siguió corriendo luego de esa fecha, prescribiendo la acción el 4 de diciembre de 2016, ya que la interrupción civil por la demanda judicial a que se refiere el inciso final del artículo 2518 del Código Civil es un efecto legal que se produce de la mera presentación de la misma, no constituyendo el acto de su notificación un requisito adicional para la que opere la interrupción. Por lo tanto, la interrupción civil de la prescripción se produjo por la sola presentación de la demanda judicial ante el Primer Juzgado de Letras de Talca, el 27 de octubre de 2016.</p>											

### 3.2 Tribunal Constitucional

Rol	Fecha	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevenición	Disidencia	Palabras claves	Requirente
<a href="#">13.960-23</a>	25-04-2023		Inaplicabilidad por	Inadmisibl e	Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida,	No	Sí. Rodrigo Pica y Miguel Angel Hernández estuvieron por declarar admisible	Humedales Urbanos.	Mariana Alvarado Jones, Cecilia Alvarado Jones, Jean Holloway Alvarado, Jorge Noriega Alvarado;



			inconstitucionalidad		Nelson Roberto Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Patricio Pica Flores		parcialmente el requerimiento contra el artículo 1° inc. 1 por considerar que no se verifican las causales de admisibilidad en este artículo.		Marcela Mateluna Alvarado y Kim Holloway Alvarado
<p>El Tribunal considera que en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, es decir, el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible. En este sentido, el Tribunal refiere que el contenido del requerimiento escapa de su competencia, en cuanto las alegaciones que se configuran tienen relación con la motivación y el mérito de las declaratorias de humedales urbanos.</p>									
<a href="#">13.959-23</a>	25-04-2023		Inaplicabilidad por inconstitucionalidad	Inadmisibilidad	Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, Nelson Roberto Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Patricio Pica Flores	No	Sí. Rodrigo Pica y Miguel Ángel Hernández estuvieron por declarar admisible parcialmente el requerimiento contra el artículo 1° inc. 1 por considerar que no se verifican las causales de admisibilidad en este artículo.	Humedales Urbanos.	Diego Brun Faccinelli



	<p>El Tribunal considera que en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, es decir, el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible. En este sentido, el Tribunal refiere que el contenido del requerimiento escapa de su competencia, en cuanto las alegaciones que se configuran tienen relación con la motivación y el mérito de las declaratorias de humedales urbanos.</p>
--	---

## 4. SEGUIMIENTO SEA - SMA - MMA - CMPS

### 4.1 Superintendencia del Medio Ambiente

#### 4.1.1 Formulación de cargos

Rol/ expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Infracción	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento	Enlace expediente administrativo
F-016-2023	VERTEDERO MUNICIPAL COMUNA DE QUELLÓN	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUELLÓN	18-04-2023	Saneamiento Ambiental	Los Lagos	Elusión e incumplimiento de medidas provisionales	Artículo 35 literal b) y letra i) de la LOSMA	Graves	Ejecutar actividades para las que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, y no ejecutar las medidas provisionales establecidas en la Res. Ex. N°2400/2020, vinculadas a las siguientes materias: I. Manejo de residuos sólidos domiciliarios.	En curso	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3280">https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3280</a>



										II. Manejo de biogás. III. Monitoreo de aguas superficiales. IV. Monitoreo de aguas subterráneas. V. Canales perimetrales de aguas lluvias. VI. Cierre perimetral		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

4.1.2 Sanciones

Sin novedades

4.1.3 Requerimientos de ingreso

Sin novedades

4.1.4 Potestad Normativa

Sin novedades



## 4.2 Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental

### 4.2.1 Resoluciones

Sin novedades

## 4.3 Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

### 4.3.1 Tabla de sesiones

N° de sesión	Fecha de la sesión	Acuerdo	Materias tratadas	Resumen del acuerdo
<a href="#">Sesión ordinaria N°01/2023</a>	12/01/2023	<a href="#">N°1/2023</a>	Se pronuncia favorablemente sobre proyecto definitivo de la norma primaria de calidad del aire para el compuesto orgánico benceno	Se pronuncian favorablemente sobre el proyecto definitivo de la norma primaria de calidad ambiental para el compuesto orgánico volátil benceno. Proponen al Pdte de la república el proyecto referido para su aprobación y posterior oficialización mediante Decreto Supremo.
		<a href="#">N°2/2023</a>	Se pronuncia favorablemente sobre propuesta definitiva de clasificación de especies según estado de conservación, décimo octavo proceso.	Se pronuncia favorablemente sobre la propuesta definitiva de clasificación de especies, respecto de la cual se considera el reino animalia desde el número 1 al 33, el reino fungi del número 44 al 49, y el reino plantae, del número 50 al 74, según el detalle que se enumera. Esta clasificación se hace en relación a categorías de conservación y criterios UICN. Se ordena elevar al pdte de la república la propuesta definitiva de clasificación de especies a las que se refiere para su aprobación y posterior oficialización mediante decreto supremo expedido a través del ministerio del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación, en relación con los artículos 37, 70 letra i) y 71 letra f), de la Ley 19.300.



<a href="#">Sesión extraordinaria N°01/2023</a>	26/01/2023	<a href="#">N°3/2023</a>	<p>Propone al presidente de la república la creación del santuario de la naturaleza valle de Cochamó</p>	<p>Se pronuncia favorablemente sobre la creación del santuario de la naturaleza Valle de Cochamó, que posee una superficie aproximada de 11.432 ha, y que se encuentra emplazado en la comuna de Cochamó, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos. Dicha Área se inserta en la ZOIT Río Puelo, Cochamó y Hualaihué, declarada por Decreto Exento N°202100127 de 28 de julio de 2021, del ministerio de economía, fomento y turismo; además de haber sido el río Cochamó declarado reserva de caudal para conservación ambiental y desarrollo local mediante DS N°1519 de 2009, del MOP.</p>
		<a href="#">N°4/2023</a>	<p>Propone al presidente de la república la creación del área marina costera protegida de múltiples usos "mar de pisagua"</p>	<p>Se propone crear el área marina costera protegida de múltiples usos "mar de pisagua" que se ubica frente a la comuna de Huara, provincia del Tamarugal, en la costa de la Región de Tarapacá, con una superficie aproximada de 734,6 km cuadrados. Esto responde no solo a la necesidad de conservar la biodiversidad marino-costera del norte grande del país y generar beneficios a la naturaleza, tales como el mantenimiento y la protección de las estructuras, funciones e integridad de los ecosistemas marinos, sino que también contribuirá a generar nuevas y mejores oportunidades a las comunidades locales y fomentará un desarrollo armónico y sustentable.</p>
		<a href="#">N°5/2023</a>	<p>Se pronuncia favorablemente sobre la actualización del Plan de Descontaminación para la ciudad de Temuco y Padre Las Casas</p>	<p>Se propone al presidente de la república la actualización del plan de Descontaminación atmosférica para la ciudad de Temuco y Padre Las Casas, sobre el cual se debatió y formuló observaciones. Asimismo, se mandata la revisión de los artículos referidos a la fiscalización en materia de uso de leña en hogares por parte del Ministerio de Salud, y la coordinación de las potestades de fiscalización de cada servicio, así como la consideración en el plan del programa de habitabilidad del ministerio de Desarrollo Social.</p>

## 4.4 Ministerio del Medio Ambiente

### 4.4.1 Reglamentos en consulta

Ley Mandante	Título	Artículo que ordena el reglamento	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Observaciones presentadas	Resumen



<b>Ley 19.300</b>	Anteproyecto norma primaria de calidad del aire para arsénico	Artículo 32 y 70 literal n)	Nacional	17/04/2023	13/07/2023	Ninguna	Aprueba anteproyecto de la norma primaria de calidad del aire para arsénico y lo somete a consulta pública, en virtud de los episodios de contaminación presentados sobre todo en la zona industrial de Quintero-Puchuncaví, haciendo necesaria su actualización. La norma sólo regulará la concentración anual de arsénico presente en el aire, toda vez que la exposición crónica es aquella que genera daños en la salud de la población.
-------------------	---	-----------------------------	----------	------------	------------	---------	--

**Agradecimientos:** Joaquín Abarzúa Varela; Francisco Chahuán Ibáñez; Fabiana Ciocca Tobar; Álvaro Dorta Phillips; Dafni Progulakis Castillo; Daniel Saint-Jean Sierpe; Emilio Salinas Tohá; Boris Torres Morales; Magdalena Córdova Hidalgo, Mariana Contreras Plumer, Diego Contreras González, Mariana Alvarez Pinilla, Leonor Cárcamo.